



Libertad y Orden
República de Colombia
Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	Sentencia de Tutela
Accionante	:	DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA
Afectado	:	El mismo
Demandado	:	SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO
Vinculado	:	MUNICIPIO DE BELLO
Radicado	:	05088-40-03-002-2020- 00830- 00
Decisión	:	Niega Tutela por Hecho Superado

Se dispone el Despacho a proferir la decisión que corresponda conforme a la Constitución y la Ley, ante la reclamación tutelar que realizó el ciudadano DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BELLO, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifestó que en fecha 14 de Enero de 2020 envió derecho(s) de petición con número de radicado 20201001771 Código de trámite 1447016 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de BELLO y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Tener en cuenta señor(a) juez que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en

algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta tutela ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios públicos en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

Con fundamento en lo narrado, deprecó tutelar el derecho fundamental de petición, para que en consecuencia se le ordene a la accionada – SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO - dar respuesta de fondo, a la petición presentada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO

Paula Andrea Chica Martínez, actuando en su calidad de Inspectora de Fiscalización electrónica, adscrita a la secretaría de movilidad del Municipio de Bello.

Es cierto, que el señor DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1017182406, elevo un derecho de petición con radicado 20201001771.

Si es cierto a la fecha de la admisión de la presente tutela no se había notificado la respuesta del accionante dada las circunstancias que afrontamos actualmente también lo es que el momento de contestar la presente acción de tutela se procedió a notificar por el medio mas expedito, esto es el correo electrónico del accionante.

En virtud de lo anterior, Inspectora de fiscalización electrónica, procedió a resolver de fondo la solicitud la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por el peticionario, el cual corresponde andresbrice23@hotmail.com.

Los comparendos electrónicos de 0508800000022856058 del 24-04-2019 fueron enviados según guías generadas por la empresa de correspondencia, a la última dirección registrada por el propietario en el registro único nacional de

tránsito RUNT, 96 CN 50ª-280 interior 509 MEDELLÍN ANTIOQUIA dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, en los términos del artículo 8 de la ley 1843 de 2017; la empresa de mensajería ha llegado una devolución del envío del correo electrónico, la cual dice REHUSADO, por lo cual se procede a dar una garantía adicional Qué es la notificación por aviso regulado por la ley 1437 2011 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, en su artículo 69 inciso segundo, con lo que se cumple con el principio de publicidad de los actos administrativos y ofrece la oportunidad al contraventor de ejercer su derecho de defensa.

Dichas notificaciones permanecieron en la cartelera de la entrada de ese organismo de tránsito y publicada en la página web de la Secretaría de tránsito, por 5 días hábiles cómo lo exige el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, cobrando ejecutoria.

En consecuencia, surtida la notificación y en cumplimiento del artículo 136 y siguientes del código nacional de tránsito, la Secretaría de movilidad, continúa el proceso dentro de los términos legales, antes de que operarán las figuras jurídicas de caducidad o prescripción, motivos por los cuales no es posible despachar favorablemente su petición.

Surtida la notificación el propietario cuenta con 11 días hábiles para dar a conocer el conductor del rodante para la fecha y hora del comparendo electrónico, Asimismo para que el conductor comparezca y se haga cargo del mismo, o en el evento de no estar de acuerdo con el comparendo electrónico para hacer valer su derecho de defensa, el cual será materializado en audiencia pública.

Después de hacer claridad en el proceso de notificación que surtió en caso, este despacho procede a resolver los demás puntos esbozados en su petición de la siguiente manera:

PRIMERO: Como explico en la parte motiva a todo el procedimiento se realizó conforme a la ley, los principios generales de la doctrina, por tanto, este despacho no puede acceder a su solicitud.

SEGUNDO: la orden del componente electrónico y el formulario único nacional de comparendos se puede descargar en la página udobleu.movilidadbello.gov.co, servicios en línea, visualiza más funciones, visualiza foto detección.

TERCERO: La copia de la resolución sancionatoria se encuentra a disposición del peticionario, quién las puede solicitar luego y acercarse a la taquilla de infracciones para realizar el trámite, donde se le indicara los derechos a cancelar por concepto de copias, según los valores estipulados en el acuerdo municipal 024 de 2017, Que establece el Instituto tributario para el municipio de bello.

CUARTO, QUINTO Y SEXTO: Esta información se encuentra a disposición del peticionario quién las puede solicitar luego y acercarse a la taquilla de infracciones para realizar el trámite, Donde se le indicara los derechos a cancelar por concepto de copias, según los valores estipulados en el acuerdo municipal 024 de 2017, Que establece el Instituto tributario para el municipio de bello.

SEPTIMO: Como explico en la parte motiva a todo el procedimiento se realizó conforme a la ley, los principios generales de la doctrina, por tanto, este despacho no puede acceder a su solicitud.

OCTAVO: Esta información se encuentra a disposición del peticionario quién las puede solicitar luego y acercarse a la taquilla de infracciones para realizar el trámite, Donde se le indicara los derechos a cancelar por concepto de copias, según los valores estipulados en el acuerdo municipal 024 de 2017, Que establece el Instituto tributario para el municipio de bello.

NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERA: Como explico en la parte motiva a todo el procedimiento se realizó conforme a la ley, los principios generales de la doctrina, por tanto, este despacho no puede acceder a su solicitud.

Solicitamos al despacho desestime la pretensión de la tutela por tratarse de un hecho superado por carencia del objeto, debido a que se emitió respuesta de fondo a la solicitud del señor DUVAN BRICEÑO.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Competencia:

Es competente esta Agencia Judicial para resolver la pretensión de tutela demandada, por la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional, en virtud de lo previsto en los artículos 1 y 37 de los Decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991 respectivamente, esto es, en razón a la naturaleza de los derechos de los cuales se invoca protección, el lugar donde se presentan los efectos de la presunta vulneración, y la calidad del accionado.

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad del ciudadano DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, el cual encuentra vulnerado por las omisiones de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO razón por la que se acredita la legitimación por activa.

Legitimación pasiva

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO es una entidad de naturaleza pública, a quien se le imputa la violación de un derecho fundamental, motivo por el que estaba legitimada por pasiva para concurrir al proceso de tutela bajo estudio.

Problema jurídico a resolver.

Dado que el accionante acreditó que en el transcurso del presente trámite se le brindó respuesta al accionante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es viable dar aplicación a la figura jurídica del hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite constitucional, cesó la vulneración al derecho fundamental invocado.

Para responder al problema jurídico planteado, el Despacho se ocupará de examinar los siguientes temas: (i) de la acción de tutela en general, (ii) el derecho de petición y (iii) carencia actual de objeto por hecho superado (iv) el caso concreto.

De la acción de Tutela en General

La acción de tutela fue establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 como un mecanismo privilegiado para la protección y efectivización inmediata de los derechos fundamentales, en los siguientes términos: *"Toda persona tendrá derecho a acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

tal mecanismo de protección de derechos fundamentales fue regulado mediante el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991; en el cual se establecieron los principios que lo orientan y el trámite para esta clase de acciones. Es así como los artículos 5 y 6 del citado Decreto, expresan como regla general que:

"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."(negrilla y subraya del despacho).

De las normas transcritas se advierte que, para la procedencia de la acción de tutela, es indispensable la concurrencia de dos presupuestos básicos, a saber: (1) Acción u omisión proveniente de una autoridad pública o un particular en los casos previstos por la ley; y (2) Efectiva violación o amenaza de violar un derecho constitucional fundamental.

Como vemos, por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando con la misma se busca *la satisfacción de una pretensión*

económica, y/o existe otro mecanismo judicial que permita lograr el fin pretendido con la tutela; a menos que se encuentre vulnerado o en riesgo un derecho fundamental que haga imperativo el pronunciamiento de tutela para precaver su lesión, en atención a la inminencia del riesgo que lo amenaza, o para que cese su violación.

Ello significa, que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo de elección según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que la ley ha consagrado de manera específica; es decir, no es concurrente porque siempre se da con preferencia el consagrado en la ley ordinaria.

El Derecho Fundamental de Petición:

En cuanto al derecho de petición, se tiene que, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional¹, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

(i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Puso así mismo de presente la Corte que, en Sentencia T-1006 de 2001² se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder;³ y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁴

Por su parte la Ley 1755 DE 2015, que reglamentó el Derecho de Petición, expone lo siguiente:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el

² Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características-

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado-

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna

innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.⁵

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra acreditado que el accionante radico derecho de petición ante la entidad accionada - LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- el 14 de enero de 2020, del cual se ofreció respuesta el día 26 de septiembre del año que corre, siendo notificado ese mismo día, cuando se remitió al correo electrónico andresbrice23@hotmail.com aportado por el peticionario para dicho fin.

De otro lado, se tiene que la respuesta emitida por la accionada cumplió con los presupuestos de que trata la jurisprudencia para predicar la efectivización del derecho de Petición, teniendo en cuenta que la respuesta resolvió de fondo lo solicitado y si bien es cierto fue puesta en conocimiento del peticionario de manera extemporánea no lo es menos que la notificación ya se surtió.

⁵ Sentencia T-358/14

Así las cosas, de cara al problema jurídico planteado, menester resulta predicar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, que torna innecesaria la tutela del derecho invocado *-Derecho de petición (art. 23 de la Constitución Política.)* – teniendo en cuenta que, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidenció que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, y por tanto terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANTIOQUIA)**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano **DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA** identificado con cedula **C.C 1.017182.406**.

SEGUNDO: En firme la decisión, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procedimiento	Acción de tutela #2020-830
Accionante	DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA C.C 1.017182.406.
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
Vinculado	MUNICIPIO DE BELLO
Oficio	1570

Señor

DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA

Ciudad

A continuación, se transcribe parte resolutive en la tutela de la referencia.

"EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANTIOQUIA), actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución, **FALLA:PRIMERO: POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano **DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA** identificado con cedula **C.C 1.017182.406.SEGUNDO:** En firme la decisión, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL JUEZ"****

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE

SECRETARIO

Dirección: Calle 47 No. 48-50 Oficina 403 Teléfono 272 53 22-Bello- Antioquia

Correo electrónico: j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co



Libertad y Orden
República de Colombia
Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procedimiento	Acción de tutela #2020-830
Accionante	DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
Vinculado	MUNICIPIO DE BELLO
Oficio	1571

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO

Ciudad

A continuación, se transcribe parte resolutive en la tutela de la referencia.

"EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANTIOQUIA), actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución, **FALLA:PRIMERO: POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano **DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA** identificado con cedula **C.C 1.017182.406.SEGUNDO:** En firme la decisión, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL JUEZ"****

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procedimiento	Acción de tutela #2020-830
Accionante	DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
Vinculado	MUNICIPIO DE BELLO
Oficio	1572

Señores

MUNICIPIO DE BELLO

Ciudad

A continuación, se transcribe parte resolutive en la tutela de la referencia.

"EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANTIOQUIA), actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución, **FALLA:PRIMERO: POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano **DUVAN ANDRES BRICEÑO MEJIA** identificado con cedula **C.C 1.017182.406.SEGUNDO:** En firme la decisión, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL JUEZ"****

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO